



# Boletín Legal

## Principales Novedades

### Administrativo

Ausencia de declaratoria de ilegalidad/nulidad de la resolución que resolvió el recurso de revisión (LOGGE) o extraordinario de revisión (COA), impide a los TDCA pronunciarse sobre los actos sucesivamente anteriores.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

### Constitucional

Improcedencia de abandono del proceso y del recurso cuando se trata de derechos de adultos mayores o personas con discapacidad.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

### Laboral

¿Es aplicable o no los beneficios del contrato colectivo para los trabajadores indefinidos que ingresan durante su periodo de prórroga?

 [Sigue leyendo aquí.](#)

## Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



### Wilson Cacpata Calle

Presidente  
Socio Fundador



### Antonella Gil Betancourt

Gerente General  
Socia Fundadora



## Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

# Índice



## Derecho Administrativo

■ Ausencia de declaratoria de ilegalidad/nulidad de la resolución que resolvió el recurso de revisión (LOGGE) o extraordinario de revisión (COA), impide a los TDCA pronunciarse sobre los actos sucesivamente anteriores. 4

Actuar de los TDCA al tratar la admisión de una demanda subjetiva cuando no se tiene certeza de la notificación del acto administrativo impugnado. 6

## Derecho Civil

¿Existe prescripción extintiva de la acción de reivindicación? 7

## Derecho Constitucional

■ Improcedencia de abandono del proceso y del recurso cuando se trata de derechos de adultos mayores o personas con discapacidad. 8

## Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

Divorcio por abandono injustificado solicitado por la/el cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas. 9

## Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

Hábeas Corpus a favor de una persona que pertenece a una comunidad indígena. 10  
Estándar reforzado de motivación y otros parámetros jurisprudenciales asociados a la plurinacionalidad e interculturalidad.

## Derecho Laboral

■ ¿Es aplicable o no los beneficios del contrato colectivo para los trabajadores indefinidos que ingresan durante su periodo de prórroga? 12

## Obligaciones Crediticias

Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. 13

## Remates Judiciales

Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio. 14

Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador. 15

Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja. 16

*Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.*



## Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- CC: Código Civil.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado.
- LOCGE: Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

**Tema:** Ausencia de declaratoria de ilegalidad/nulidad de la resolución que resolvió el recurso de revisión (LOGGE) o extraordinario de revisión (COA), impide a los TDCA pronunciarse sobre los actos sucesivamente anteriores.

**Fecha:** 11 de septiembre del 2025.

**Fuente:** Juicio No. 01803-2019-00439.

**CNJ:** Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Patricio Secaira Durango • Iván Larco Ortuño.

**Por:** Antonella Gil Betancourt

## Contexto

En 2019 fue presentada una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado, solicitando que se declare la nulidad de: **a)** la Resolución (Oficio 22364) que negó el recurso de revisión; y, en consecuencia **b)** la Resolución No. 48899 de responsabilidad administrativa culposa que destituyó y multó con \$7.080 a la accionante.

El TDCA de Cuenca, declaró sin lugar la demanda debido a que concluyó que la Resolución que resolvió el recurso de revisión estaba motivada. Ante tal decisión, la accionante interpuso recurso de casación, por los casos segundo y tercero del artículo 268 del COGEP, siendo admitido únicamente por el caso segundo (falta de motivación).

La **Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ** (en adelante "la Sala"), **rechazó el recurso de casación** interpuesto.

## Decisión judicial

La recurrente alegó que el TDCA "se refirió exclusivamente a uno de los actos impugnados, es decir, al Oficio 22364, pero nada dijo de la Resolución 48899, que también fue impugnada y que era objeto de control de legalidad", por lo que existiría incongruencia frente a las partes, debido a que el TDCA no respondió a ninguno de los argumentos propuestos en contra de la Resolución 48899. Así, **para la configuración del vicio motivacional alegado, la Sala verificó el cumplimiento de:** (i) si el accionante alegó el argumento, (ii) si esto fue contestado por el TDCA, implícitamente o en contexto; y, (iii) si era un argumento trascendental en el fondo.

De ahí que, la Sala realizó las siguientes consideraciones: **(1)** La accionante presentó una serie de argumentos en contra de la legalidad de la Resolución 48899, **(2)** El TDCA rechazó la demanda, con fundamento en que la Resolución que inadmitió el recurso de revisión estaba "debidamente motivada"; y, **(3)** En efecto, el TDCA no se pronunció sobre los argumentos presentados contra la Resolución 48899. Con lo que **se tiene cumplido los dos primeros presupuestos para la configuración de la incongruencia frente a las partes.** No obstante, **al analizar el tercer elemento (trascendencia), consideró lo siguiente:**

**1. Sobre la naturaleza del recurso extraordinario de revisión:** Es un medio de impugnación extraordinario que procede **contra actos definitivos** en sede administrativa, exclusivamente por causas previstas en la ley (COA, art. 232 y LOGGE, art. 60).

### **CGE: impugnación en sede administrativa**

#### **Pronunciamiento PGE**

En agosto de 2021, el PGE mediante **oficio N° 15197**, contestó a la CGE sobre la procedencia de los recursos de apelación y extraordinario de revisión previstos en el COA, indicando que es la LOGGE la que regula el recurso que puede plantearse en aquellos casos.

#### **Pronunciamiento Sala**

En noviembre 2021, dentro del caso **11804-2018-00070**, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, indicó que los recursos de **i)** revisión y **ii)** reconsideración de orden de reintegro son los dos mecanismos de impugnación que ha previsto la LOGGE.

**Tema:** Ausencia de declaratoria de ilegalidad/nulidad de la resolución que resolvió el recurso de revisión (LOGGE) o extraordinario de revisión (COA), impide a los TDCA pronunciarse sobre los actos sucesivamente anteriores.

**Fecha:** 11 de septiembre del 2025.

**Fuente:** Juicio No. 01803-2019-00439.

**CNJ:** Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz (juez ponente).
- Patricio Secaira Durango • Iván Larco Ortuño.

**Por:** Antonella Gil Betancourt

**2. Agotamiento de la vía ordinaria administrativa:** Como consecuencia de lo anterior, cuando se resuelve el procedimiento mediante resolución y no se apela aquella o, a su vez, se resuelve el recurso de apelación, **el acto administrativo causa estado**; agotando así la vía ordinaria administrativa y haciendo que el acto se vuelva ejecutivo.

**3. Frente al acto que causa estado:** Cuando el acto causa estado, empiezan a transcurrir los lapsos de **caducidad para accionar**, por lo que el particular, debe decidir si interponer el recurso de revisión (que es excepcional y limitado a las causales previstas) o presentar la acción contenciosa administrativa.

**4. En casos previos, se ha establecido que solo la declaratoria de ilegalidad de la resolución que inadmitió el recurso de revisión** permite al tribunal revisar los actos sucesivamente anteriores.

**5. En el caso concreto, el TDCA concluyó que la resolución que resolvió el recurso de revisión se encontraba motivada y por lo tanto era legítima, por lo que no se encontraba habilitado para efectuar control de legalidad del acto administrativo sucesivamente anterior**, esto es, la Resolución 48899; y, en ese sentido, no estaba el TDCA obligado a pronunciarse sobre los vicios de la resolución que determinó la responsabilidad administrativa culposa.

### Casos previos

Los casos previos a los que la Sala se refiere, tenían como legitimados pasivos a la Superintendencia de Bancos (17811-2016-00501) y al Ministerio de Educación (17811-2018-01798).

## Criterio judicial

Para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda realizar control de legalidad de los actos sucesivamente anteriores al que resuelve el recurso extraordinario de revisión, cuando ya se encuentren caducados (90 días), **es necesario que el TDCA declare la ilegalidad y/o la nulidad de la resolución que rechazó el recurso extraordinario de revisión.**

## Debatamos

- ¿El régimen de impugnación en vía administrativa previsto en la LOGGE tiene el mismo desarrollo que los mecanismos de impugnación del COA?
- ¿La LOGGE contempla recursos administrativos ordinarios y extraordinarios?
- En los casos de CGE ¿El recurso de revisión se presenta frente a un acto que ha causado estado?
- Si la resolución que resuelve el recurso de revisión o extraordinario de revisión ratifica totalmente el fundamento de la resolución original ¿El criterio judicial presentado contradice el precedente jurisprudencial obligatorio emitido por el Pleno de la CNJ mediante **Resolución No. 11-2025**?

### Sus criterios

Me encantaría leer sus comentarios sobre el criterio judicial presentado y debatir sobre los cuestionamientos señalados, a través de:



@antonellasgb

**Tema:** Actuar de los TDCA al tratar la admisión de una demanda subjetiva cuando no se tiene certeza de la notificación del acto administrativo impugnado.

**Fecha:** 23 de septiembre del 2025.

**CNJ:** Sala Contencioso Administrativo.

**Fuente:** Juicio No. 17811-2022-00475.

- Iván Larco Ortuño (juez ponente).
- Hipatia Ortiz Vargas. • Milton Velásquez Díaz.

**Por:** Antonella Gil Betancourt

## Contexto

En 2022, una persona presentó una acción subjetiva contra el Ministerio de Defensa y la PGE, solicitando se declare la ilegalidad el acto administrativo; y, que como consecuencia se deje sin efecto tres resoluciones más.

El TDCA de Guayaquil, mediante auto resolvió inadmitir al demanda a trámite por considerar que *"ha prescrito el derecho a ejercer la acción"*. Ante tal decisión, el accionante interpuso recurso de casación, por los casos primero y quinta del artículo 268 del COGEP, el cual fue admitido únicamente por el caso primero.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la CNJ (en adelante "la Sala"), aceptó el recurso de casación interpuesto por comprobarse la errónea interpretación del artículo 306 numeral 1 del COGEP.

## Decisión judicial

El recurrente alegó que el TDCA **consideró la fecha de emisión del acto administrativo impugnado y no la fecha de notificación**, afectado el derecho al debido proceso (defensa) y la tutela judicial efectiva. En tal sentido, la **Sala resolvió aceptar el recurso de casación**, al considerar que: Si bien el artículo 308 del COGEP establece los **requisitos adicionales** que deben contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, **entre los que está la razón de la fecha de notificación de la actuación administrativa impugnada, existen circunstancias concretas y especiales en las que pese a tener copias certificadas de las actividades administrativas impugnadas, no se hace constar la razón de notificación.**

## Precedente

**La Sala Especializada creó la siguiente regla de precedente:**

i) Si la autoridad jurisdiccional no tiene certeza de la fecha de notificación del acto administrativo impugnado; y, comprendiendo que la administración pública demandada tiene la obligación de remitir copia certificada de la actividad administrativa impugnada y el expediente administrativo original al contestar la demanda [Art. 309 del COGEP] (**supuesto de hecho**),

ii) Entonces, la jurisdicción contenciosa administrativa en estos contextos no debe inadmitir la demanda, sino que, debe continuar con el proceso contencioso administrativo; y, solamente una vez que haya verificado conforme el expediente que en efecto la notificación se ha realizado conforme derecho en una determinada fecha; y, que desde el siguiente día de aquella notificación han transcurrido más de 90 días contados hasta la fecha de presentación de la demanda, declarará la caducidad del ejercicio de la acción contenciosa administrativa (**consecuencia jurídica**).


## Recomendación


Debido a que la Sala recuerda a los TDCA que pueden declarar la caducidad de la acción en diversos momentos, recomendamos la siguiente lectura:


Da click.



 Tema: **¿Existe prescripción extintiva de la acción de reivindicación?**

 Fecha: 30 de septiembre de 2025.

 Fuente: Proceso judicial N° 01333-2018-03989.

 **CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.**

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- David Jacho Chicaiza.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

## Contexto

**Mauricio Reiniero Delgado Garate interpuso demanda ordinaria de reivindicación** contra Víctor Uday Juela por la posesión sin título de su inmueble ubicado en Cuenca. **El demandado Víctor Uday Juela, indica que el bien del que se encuentra en posesión no es el mismo** que pide el actor, que su terreno en posesión tiene linderos y dimensiones diferentes a los que singulariza el actor en su demanda. Además, **alega prescripción extintiva de la acción.**

El juez de primera instancia declaró con lugar la demanda, ordenando la restitución del bien inmueble al actor, decisión confirmada por la Sala Especializada de la Corte Provincial del Azuay.

El demandado presentó recurso de casación que fue admitido por los casos uno, cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP.

## Decisión judicial

La Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ consideró que i) no se advierte vulneración de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias que pueda acarrear la nulidad procesal; ii) no se encuentra vicio alguno que determine arbitrariedad en la valoración de los medios de prueba practicados en juicio; y, iii) no existe falta de aplicación de normas sustantivas del Código Civil relacionado con la prescripción. **En consecuencia, Decide: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el demandado.**

## Criterios judiciales


### **Singularización del bien:**

En la acción de reivindicación lo que se exige es la identificación, la descripción, caracterización y ubicación del predio, la cual no requiere exactitud en cuanto a su superficie, que bien puede variar dependiendo de los instrumentos con que se mida o de los accidentes geográficos propios de los inmuebles.

### **¿Prescripción de la acción?:**

Las acciones propietarias no se pierden mientras no se pierda el dominio; por ello el Art. 2417 del Código Civil dispone: "*Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho*". Es decir, la acción reivindicatoria que tiene el propietario para reclamar la posesión de su derecho de dominio y cuya posesión tiene otro individuo, **no se pierde por el hecho de no gozar su propietario de la cosa que le pertenece** o de no ejercer la acción que le compete, **sino que se pierde como consecuencia de la pérdida del derecho de dominio** que el propietario tiene en la cosa; y como este derecho no se pierde sino cuando otro lo ha adquirido por prescripción adquisitiva debidamente declarada, no cabe en el caso la declaratoria de prescripción de la acción.


 Tema: **Improcedencia de abandono del proceso y del recurso cuando se trata de derechos de adultos mayores o personas con discapacidad.**

 Fecha: 04 de septiembre de 2025.



**Corte Constitucional del Ecuador.**

- Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).

 Fuente: Sentencia 459-22-EP/25.

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

## Contexto

Una pareja demandó la prescripción adquisitiva de dominio contra el GAD de Santa Elena. El proceso fue declarado abandonado en primera instancia y, en apelación, la Sala Provincial previo a instalar la audiencia, constató la inasistencia de los actores y la presencia de su abogado defensor sin la procuración judicial respectiva. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 87 numeral 1 del COGEP, declaró el abandono del recurso, quedando en firme el abandono de primera instancia, pese a que uno de los accionantes es adulto mayor y con discapacidad. Ante esto, los afectados interpusieron acción extraordinaria de protección, alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

## Decisión judicial

La Corte Constitucional **DECIDE:** i) aceptar parcialmente la acción; ii) declaró la vulneración del derecho constitucional de Mario Fernando Mendoza Correa al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; iii) dejó sin efecto el auto de abandono y ordenó que otra Sala Provincial conozca el recurso de apelación; y, iv) difusión obligatoria de la sentencia a todas las judicaturas.



## Criterios judiciales

- El artículo 247 numeral 1 del COGEP, establece la improcedencia de la declaratoria de abandono a las causas en las que se discutan los derechos de las personas adultas mayores y personas con discapacidad. Esto, sin especificar si dicha causal es aplicable únicamente al abandono del proceso o a todo tipo de abandono — de la causa y del recurso, por falta de impulso o por falta de comparecencia a audiencias—. En consecuencia, al no identificarse una excepción expresamente establecida, debe entenderse que la causal mencionada es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso.
- Cuando la Corte Provincial declara el abandono del recurso de apelación (interpuesto por un adulto mayor o persona con discapacidad) queda en firme el auto/sentencia dictada en la primera instancia. Esto conlleva que los accionantes no reciban una decisión de fondo respecto de su apelación y que se consolide la decisión de instancia, sin posibilidad de que sea revisada. De modo que, afecta la garantía del debido proceso a recurrir.





## FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Tema:** Divorcio por abandono injustificado solicitado por la/el cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

**Fecha:** 11 de septiembre de 2025.

**Fuente:** Sentencia 37-23-CN/25.



**Corte Constitucional del Ecuador.**

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).

**Por:** Dirección jurídica - DerechosTeam®



### Contexto

El 3 de abril de 2023, Zoila del Rocío Reyes Morocho, curadora de Segundo Manuel Morocho Guamán, interpuso una demanda de divorcio contra Teresa de Jesús Pardo. El actor, declarado interdicto por discapacidad intelectual y sordera aguda, alegó que su cónyuge lo había abandonado por más de seis meses.

El 25 de mayo de 2023, la Unidad Judicial de Familia de Loja rechazó la demanda por improcedente, al considerar aplicable el artículo 126 del Código Civil, que prohíbe disolver el matrimonio cuando uno de los cónyuges se ha vuelto persona con discapacidad intelectual o sorda que no puede darse a entender.

El actor apeló, y el 5 de octubre de 2023, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Loja en voto de mayoría decidió elevar una consulta de constitucionalidad sobre la validez de esa norma por posible vulneración de los derechos a la igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva.

### **📌 Código Civil, artículo 126:**

El vínculo matrimonial del cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, **no podrá disolverse por divorcio.**



### Decisión judicial

#### **📌 Escrutinio estricto:**

No basta que se constate si el objeto de la distinción atiende a un fin constitucionalmente válido, sino que además se debe comprobar que la medida sea diseñada para el fin en cuanto a su idoneidad; que sea la única idónea y la menos gravosa con relación a su necesidad; y, que la medida adopte un equilibrio preciso entre la protección y restricción constitucional en lo alusivo a la proporcionalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador **DECIDIÓ absolver la consulta de constitucionalidad** de norma en los siguientes términos:


**1.** La aplicación del artículo 126 del Código Civil es inconstitucional por vulnerar el **derecho a la igualdad y no discriminación** (arts. 11.2 y 66.4 CRE) en el siguiente **supuesto fáctico:**


*Cuando quien solicite el divorcio por la causal de abandono injustificado, por más de seis meses ininterrumpidos, sea el cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.*


**2.** En tal sentido, **ante la demanda de divorcio por abandono injustificado** por más de seis meses ininterrumpidos planteada por el cónyuge que se hubiere vuelto persona con discapacidad intelectual o persona sorda, que no puede darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, **el juez puede conceder su pretensión de disolver el vínculo conyugal, siempre que se observen los parámetros establecidos en la sección 7 de la sentencia.**



## NATURALEZA Y JUSTICIA INTERCULTURAL

 Tema: **Hábeas Corpus a favor de una persona que pertenece a una comunidad indígena. Estándar reforzado de motivación y otros parámetros jurisprudenciales asociados a la plurinacionalidad e interculturalidad.**

 Fecha: 4 de septiembre de 2025.

 Fuente: Sentencia 2410-21-EP/25.



**Corte Constitucional del Ecuador.**

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



### Contexto

En un proceso penal ordinario se fijó una pena de tres años y cuatro meses de privación de libertad por el delito de ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras al señor Carlos Antonio Vargas Guatucu. Además, dado que la persona sancionada es integrante de una comunidad indígena, se estableció que durante el tiempo del cumplimiento de la pena impuesta tiene derecho a participar de su vida comunitaria, para no ser excluido de su entorno social, de conformidad a las reglas que contiene el Convenio 169 de la OIT. Para ello los jueces de ejecución deberán tomar las medidas al respecto, así como las autoridades de la ejecución de la pena.

El 22 de junio de 2021, **Carlos Vargas Guatucu** presentó una acción de hábeas corpus en contra de Héctor Patricio Jinez Obando, juez del Tribunal de Garantías Penitenciarias de Pastaza. **En primera instancia fue negada la acción y en apelación los jueces la aceptaron parcialmente y dispusieron que:** *“mientras dure el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al accionante permanezca 60 días efectivamente privado de su libertad en el CPLPAM, y los subsiguientes 30 días se integra a la comunidad San Jacinto de Pindo, y pueda participar de sus actividades de la que es miembro, y como Coordinador General de la Nacionalidad Kichwa de Pastaza”.*

Inconforme con la decisión, **el accionante presentó una acción extraordinaria de protección.**



### Decisión Judicial

La **Corte Constitucional del Ecuador** determinó que la sentencia impugnada cumple con la obligación de realizar un análisis integral de la privación de la libertad y dar respuesta a las pretensiones relevantes alegadas por el accionante en la acción de hábeas corpus, por lo que no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En consecuencia, **DECIDIÓ: Desestimar la acción extraordinaria de protección**



### Criterio Judicial

La Corte Constitucional, ha determinado **parámetros específicos que deben satisfacer los jueces constitucionales en las sentencias emitidas en el marco de una acción de hábeas corpus.** Esto implica, en la medida que corresponda:

(a) un análisis integral de la privación de la libertad, lo que comprende (a.1) la totalidad de la detención, (a.2) las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de la libertad, y (a.3) el contexto de la persona, en relación a si pertenece a un grupo de atención prioritaria.

Asimismo, los operadores judiciales deben (b) dar una respuesta a las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.





**Tema:** Hábeas Corpus a favor de una persona que pertenece a una comunidad indígena. Estándar reforzado de motivación y otros parámetros jurisprudenciales asociados a la plurinacionalidad e interculturalidad.



**Fecha:** 4 de septiembre de 2025.



**Fuente:** Sentencia 2410-21-EP/25.



**Corte Constitucional del Ecuador.**

- Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).



**Por:** *Wilson Cacpata Calle*



### Voto concurrente del juez Raúl Llasag Fernández

El juez coincidió en que la sentencia impugnada estaba motivada de manera suficiente, pero **consideró necesario profundizar el análisis intercultural del hábeas corpus correctivo en casos que involucran personas indígenas, particularmente dirigentes comunitarios.**


- Señaló que la Corte aún no ha desarrollado suficientemente el alcance del hábeas corpus correctivo cuando se trata de dirigentes indígenas privados de libertad, lo que requiere una mirada diferenciada.
- Indicó que dado que el sentido de pertenencia comunitario, desde una perspectiva intercultural, convendría precisar si los derechos conexos del accionante de habeas corpus también podrían verse socavados por la afectación al entramado de las relaciones comunitarias en su ausencia.
- Determinó que en el fondo existen debates inconclusos sobre el abordaje de la garantía de origen cuando su beneficiario es un dirigente indígena. Abordaje que debería realizarse en el marco del principio de interculturalidad, considerando que este principio llama al análisis individualizado de cada escenario comunitario.




### Voto concurrente de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes

La jueza comparte la decisión de la sentencia de mayoría, no obstante, **discrepa del enfoque limitado que se adoptó para analizar los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y favorabilidad.** A su juicio, el caso requería integrar **también los desarrollos jurisprudenciales** que la Corte Constitucional ha establecido en relación con la **diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas**, para reforzar adecuadamente el control de constitucionalidad en el ámbito del hábeas corpus.

- Consideró que el accionante utilizó en su argumentación a la sentencia penal solo como referencia, señalando que si existiera duda razonable sobre el tipo de pena impuesta, la Corte Provincial de Morona Santiago al resolver el hábeas corpus, debió aplicar el principio de favorabilidad. Por ello, al momento de delimitar y resolver el problema jurídico, la sentencia de mayoría debió evaluar si la Corte Provincial de Morona Santiago aplicó efectivamente el principio de interculturalidad alegado, a través del vicio de incongruencia frente al Derecho.
- Determinó que en este caso y otros con características similares, además de cumplir el estándar reforzado de motivación que incluye analizar la totalidad de la detención, la sentencia de mayoría también debió aplicar otros estándares interpretativos, especialmente los relacionados con el principio de interculturalidad y plurinacionalidad, desarrollados en las sentencias 112-14-JH/21 y 004-14-SCN-CC.
- Concluyó que las juezas y jueces están llamados a observar el principio de interculturalidad, lo que implica respetar y garantizar derechos como el de mantener la relación con su comunidad, no ser excluidos de su entorno social y cultural, y participar en las dinámicas propias de su colectivo.

 Tema: **¿Es aplicable o no los beneficios del contrato colectivo para los trabajadores indefinidos que ingresan durante su periodo de prórroga?**

 Fecha: 08 de septiembre de 2025.

 Fuente: Juicio N° 11337-2023-00111.



**CNJ: Sala de lo Laboral.**

- Enma Tapia Rivera (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García.
- Consuelo Heredia Yeroví (voto salvado).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



## Contexto

Edwin Javier Torres Riofrío, presentó una demanda laboral en contra de su ex empleador el GAD Municipal del cantón Chaguarpamba, indicó que su relación laboral inició y terminó en varios periodos, siendo el último desde el 8 de febrero de 2023 (contrato indefinido) hasta el **31 de mayo de 2023**, fecha en la que **fue despedido intempestivamente**, por lo que **reclama el pago de varios beneficios que constan en el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, que a la fecha de su despido se encontraba en periodo de prórroga**. La parte demandada al contestar rechaza la pretensión, argumenta que el contrato colectivo carecía de vigencia y por lo tanto no le era aplicable al accionante.

**En primera y segunda instancia la demanda fue rechazada**, con el argumento de que el accionante ingresó a laborar cuando el contrato colectivo ya no se encontraba en vigencia.

Inconforme, **el accionante presentó recurso de casación por el caso 5 del artículo 268 del COGEP**.



## Decisión

La Sala Especializada Laboral de la CNJ en **voto de mayoría, DECIDE: i)** no casar la sentencia recurrida.

El **voto salvado, DECIDE: i)** casar parcialmente la sentencia recurrida; y, **ii)** disponer que la entidad demandada pague a la parte actora la cantidad de USD 34.646,00 por los beneficios del Tercer Contrato Colectivo.



## Criterios judiciales

### • Voto de mayoría:

Determina que el tribunal de apelación interpreta de manera correcta la Resolución del 8 de julio de 2009 CNJ, ya que los hechos identificados son: **a)** el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo inició el 01-enero-2020 y feneció el 01-enero-2022; **b)** el trabajador ingresó a laborar el 8 de febrero de 2023. Por lo tanto, **si bien se encontraba prorrogado, los beneficios de esta situación solo pueden ser atribuibles a aquellos que laboraron durante la vigencia del mismo**.

### • Voto salvado:

En el contrato colectivo se estableció: **a)** ampara a todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados; **b)** una vigencia de dos años desde el 01-ene-2020; **c)** si por cualquier circunstancia no se suscribiere el Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, las garantías de estabilidad e indemnización seguirán manteniéndose y se prorrogan.

En consecuencia, los jueces de apelación debieron considerar que, **el accionante suscribió un contrato indefinido de trabajo**, adquirió una relación laboral estable y permanente, **por ello, los beneficios estipulados en el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, (mismo que se prorrogó), le amparaba al actor**, y al no reconocerlo así, se incurrió en la errónea interpretación de su cláusula segunda.



**OBLIGACIONES CREDITICIAS**

Tema: **Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.**

Fecha: Septiembre de 2025.

**Banco Central del Ecuador.**

Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

**Objeto**

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.



**Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:**

- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas <sup>1</sup>	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento <sup>2</sup>	% anual
Productivo Corporativo	10,24
Productivo Empresarial	12,75
Productivo PYMES	11,88
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario <sup>3</sup>	10,60
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,91
Tasa Máxima Convencional	10,24

**Otras tasas referenciales**

Banco Central del Ecuador.

 Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

## Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe observar las plataformas/sitios webs que son de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



## Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.

Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.

Las ofertas no ganadoras pueden recuperar el valor consignado, una vez que exista auto de adjudicación y que el postor ganador haya cancelado la totalidad de su oferta, en caso de haber sido de contado.

Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una quiebra en el remate y además no recuperará la totalidad del valor consignado.

## Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.



**REMATES JUDICIALES**

**Tema:** Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador .

**Por:** *Wilson Cacpata Calle*

**Propiedades en remate**

**Provincia:** Pichincha.

**Cantón:** Amagaña.

**Avalúo:** \$ 39.000.

**Área:** 140 m2.



**Provincia:** Pichincha.

**Cantón:** Quito.

**Avalúo:** \$ 70.000.

**Área:** 91 m2.



**Provincia:** Santo Domingo T.

**Cantón:** La Concordia.

**Avalúo:** \$ 24.700.

**Área:** 200 m2.



**REMATES JUDICIALES**

**Tema:** Bienes que se encuentran de remate en la provincia Loja.

**Por:** *Salomé León Betancourt*

**Propiedades en remate**

**Provincia:** Loja.

**Cantón:** Loja.

**Avalúo:** \$ 192.000.

**Área:** 374 m2.



**Provincia:** Loja.

**Cantón:** Loja.

**Avalúo:** \$ 44.000.

**Área:** 626 m2.

**Provincia:** Loja.

**Cantón:** Catamayo.

**Avalúo:** \$ 78.000.

**Área:** 260 m2.





## Asesorías

Para agendar una asesoría con nuestros especialistas, contáctanos:

[info@derechos.ec](mailto:info@derechos.ec)

099 024 3092

Santo Domingo. Calle Cocaniguas y Padre Dominicos, Edificio María Piedad. 3er piso - oficina 304.



Visítanos en

[www.derechos.ec](http://www.derechos.ec)



**¡Nos vemos pronto!**

No te pierdas nuestro próximo boletín de **octubre**.

## Proyectos Derechos



**¡Gracias por haber llegado hasta aquí!**